

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.º, el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 17 de marzo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

6635 REAL DECRETO 274/1989, de 17 de marzo, por el que se modifica la nomenclatura de determinadas subpartidas del capítulo 3 del vigente Arancel de Aduanas.

El nuevo texto del Arancel Aduanero Común acomodado a la nomenclatura internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, fue aprobado por el Reglamento (CEE) número 2658/87, del Consejo, de 23 de julio.

El Arancel de Aduanas español fue objeto asimismo de adaptación en su anterior estructura a la nueva nomenclatura del Sistema Armonizado y del Arancel Aduanero Común, en virtud del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre.

El Reglamento (CEE) número 3468/88, del Consejo, de 7 de noviembre, introduce determinadas modificaciones de los textos correspondientes a los códigos NC 0303 42 11, 0303 42 31 y 0303 42 51.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, y visto el artículo 39.2 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa aprobación del Consejo de Ministros del día 17 de marzo de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—Con efectividad a partir del 1 de diciembre de 1988, se modifica la designación de las mercancías de los códigos 0303.42.11.0, 0303.42.31.0 y 0303.42.51.0 del vigente Arancel de Aduanas, aprobado por el Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en la forma señalada en el anejo único del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo único, el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 17 de marzo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Capítulo 3. Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos

Código NCE	Designación de las mercancías
03.03	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04: (...)
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados [<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>], con exclusión de los hígados, huevas y lechas: (...)
0303.42	-- Rabiles (<i>Thunnus albacares</i>): --- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 16.04 (2): ---- Enteros:
0303.42.11.0	----- Que pesen más de 10 kilogramos por unidad. (...)
	----- Eviscerados y sin branquias:
0303.42.31.0	----- Que pesen más de 10 kilogramos por unidad. (...)

Código NCE	Designación de las mercancías
	---- Los demás (por ejemplo, descabezados):
0303.42.51.0	----- Que pesen más de 10 kilogramos por unidad.

6636 ORDEN de 21 de marzo de 1989 por la que se programan series especiales conmemorativas del Quinto Centenario del Descubrimiento de América.

Ante la importancia que España atribuye a la Conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América y teniendo en cuenta la trascendencia que tuvo la moneda en nuestras relaciones con el continente americano, este Ministerio ha considerado conveniente la aprobación de este Plan General de Monedas Conmemorativas del Quinto Centenario, cuya acuñación deberá iniciarse este año de 1989 y finalizar en 1992, ateniéndose a los criterios generales de este preámbulo. De acuerdo con este Plan, se acuñarán monedas que basen su métrica en las viejas series españolas: El maravedí de cobre, el real de plata y el escudo de oro.

Consecuentemente, y con el fin de que esta Conmemoración del Quinto Centenario del encuentro de dos mundos se refleje con la máxima amplitud en este programa cultural de acuñaciones numismáticas, este Ministerio dispone, así mismo, que la temática que se estampe en el reverso de las diferentes monedas sea la siguiente para las cinco series que lo componen y han de acuñarse entre 1989 y 1992:

- 1.ª serie. Motivos colombinos y precolombinos.
- 2.ª serie. Reyes, jefes indígenas, descubridores españoles y de otros países europeos relacionados con la colonización del Nuevo Mundo.
- 3.ª serie. Libertadores y luchadores por la independencia en el continente americano.
- 4.ª serie. Cecas y monedas americanas de la época colonial.
- 5.ª serie. La América y la España de 1992.

En uso de las atribuciones que este Ministerio tiene conferidas por la Ley 10/1975, de 12 de marzo, según la nueva redacción dada por la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/1988, de 25 de mayo, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se acuerda la acuñación y puesta en circulación de monedas de 80.000, 40.000, 20.000, 10.000, 5.000, 2.000, 1.000, 500, 200, 100, 50, 25, 5 y 1 pesetas, en el período 1989-1992, conmemorativas del Quinto Centenario del Descubrimiento de América, en los términos concretos al efectos previstos en las Ordenes anuales a que se refiere el punto tercero de ésta.

Segundo.—Las características de las piezas a acuñar durante este período, valor facial y equivalencias de nuestras monedas antiguas serán las siguientes:

1. Moneda de ochenta mil pesetas de valor facial, equivalente a ocho escudos, en oro de ley cero coma novecientos noventa y nueve, de veintisiete gramos de peso, treinta y ocho milímetros de diámetro, en calidades flor de cuño y Proof.
2. Moneda de cuarenta mil pesetas de valor facial, equivalente a cuatro escudos, en oro de ley de cero coma novecientos noventa y nueve, de trece coma cincuenta gramos de peso, treinta milímetros de diámetro, en calidades flor de cuño y Proof.
3. Moneda de veinte mil pesetas de valor facial, equivalente a dos escudos, en oro de ley cero coma novecientos noventa y nueve, de seis coma setenta y cinco gramos de peso, veintitrés milímetros de diámetro, en calidades flor de cuño y Proof.
4. Moneda de diez mil pesetas de valor facial, equivalente a un escudo, en oro de ley cero coma novecientos noventa y nueve, de tres coma treinta y siete gramos de peso, diecinueve milímetros de diámetro, en calidades flor de cuño y Proof.
5. Moneda de cinco mil pesetas de valor facial, equivalente a medio escudo, en oro de ley cero coma novecientos noventa y nueve, de uno coma sesenta y ocho gramos de peso, quince milímetros de diámetro, en calidades flor de cuño y Proof.
6. Moneda de diez mil pesetas de valor facial, equivalente a un cincuenta, en plata de ley cero coma novecientos veinticinco, de ciento sesenta y ocho coma setenta y cinco gramos de peso, setenta y tres milímetros de diámetro, en calidades flor de cuño y Proof.
7. Moneda de cinco mil pesetas de valor facial, equivalente a doble ocho reales, en plata de ley cero coma novecientos veinticinco, de cincuenta y cuatro gramos de peso, cuarenta milímetros de diámetro, en calidad flor de cuño.
8. Moneda de dos mil pesetas de valor facial, equivalente a ocho reales, serie Iberoamericana, en plata de ley cero coma novecientos veinticinco, de veintisiete gramos de peso, cuarenta milímetros de diámetro, en calidades flor de cuño y Proof.
9. Moneda de dos mil pesetas de valor facial, equivalente a ocho reales, en plata de ley cero coma novecientos veinticinco, de veintisiete

gramos de peso, cuarenta milímetros de diámetro, en calidad flor de cuño.

10. Moneda de mil pesetas de valor facial, equivalente a cuatro reales, en plata de ley cero coma novecientos veinticinco, de trece coma cincuenta gramos de peso, treinta y tres milímetros de diámetro, en calidad flor de cuño.

11. Moneda de quinientas pesetas de valor facial, equivalente a dos reales, en plata de ley cero coma novecientos veinticinco, de seis coma setenta y cinco gramos de peso, veintisiete milímetros de diámetro, en calidad flor de cuño.

12. Moneda de doscientas pesetas de valor facial, equivalente a un real, en plata de ley cero coma novecientos veinticinco, de tres coma treinta y siete gramos de peso, veinte milímetros de diámetro, en calidad flor de cuño.

13. Moneda de cien pesetas de valor facial, equivalente a medio real, en plata de ley cero coma novecientos veinticinco, de uno coma sesenta y ocho gramos de peso, quince milímetros de diámetro, en calidad flor de cuño.

14. Moneda de cien pesetas de valor facial, equivalente a doble ocho maravedíes, en cobre, dieciocho gramos de peso, treinta y cinco milímetros de diámetro, en calidad flor de cuño.

15. Moneda de cincuenta pesetas de valor facial, equivalente a ocho maravedíes, en cobre, nueve gramos de peso, treinta milímetros de diámetro en calidad flor de cuño.

16. Moneda de veinticinco pesetas de valor facial, equivalente a cuatro maravedíes, en cobre, cuatro coma cincuenta gramos de peso, veinticinco milímetros de diámetro, calidad flor de cuño.

17. Moneda de cinco pesetas de valor facial, equivalente a dos maravedíes, en cobre, dos coma veinticinco gramos de peso, veinte milímetros de diámetro, calidad flor de cuño.

18. Moneda de una peseta de valor facial, equivalente a un maravedí, en cobre, uno coma doce gramos de peso, quince milímetros de diámetro, en calidad flor de cuño.

Tercero.-Anualmente, hasta 1992, se irán aprobando las órdenes de acuñación y emisión respectivas, fijando en las mismas las cantidades máximas a acuñar de cada pieza, su diseño, tolerancia, valor facial y precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4 de los Estatutos de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre aprobados por Real Decreto 165/1989, de 17 de febrero, «Boletín Oficial del Estado» del 18.

Cuarto.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.4 de la Ley 12/1988, de 25 de mayo, y en el artículo 2.4 de los Estatutos de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre citados, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a la venta al público de estas monedas tanto en colecciones o aisladamente así como a su exportación, que se efectuará con observancia de la normativa reguladora de control de cambios. Estas monedas se entregarán al Banco de España para su puesta en circulación, abonándose por éste al Tesoro el valor facial de las mismas, siendo entregadas con posterioridad por el Banco de España a la Fábrica contra pago de su valor facial.

Quinto.-Para la más adecuada distribución de las mismas, la Fábrica podrá contratar mediante concurso público los servicios de Entidades públicas o privadas que se comprometan a expenderlas al público con regularidad.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de marzo de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

6637 *ORDEN de 21 de marzo de 1989 por la que se programan series especiales conmemorativas de los Juegos Olímpicos de Barcelona.*

Ante la importancia que España atribuye a los Juegos Olímpicos de Barcelona para 1992, este Ministerio ha considerado conveniente la aprobación de este Plan General de Monedas Conmemorativas de las Olimpiadas de Barcelona, cuya acuñación deberá iniciarse este año de 1989 y finalizar en 1992, ateniéndose a los criterios generales de este preámbulo. De acuerdo con este Plan, se acuñarán monedas que basen su métrica en las viejas series españolas: El Real de plata y el Escudo de oro.

Consecuentemente, y con el fin de que este evento que contribuirá a la proyección internacional de España se refleje con la máxima amplitud en este programa cultural de acuñaciones numismáticas, este Ministerio dispone, asimismo, que la temática que se estampe en el reverso de las diferentes monedas a acuñar en el periodo de 1989 a 1992 corresponda a motivos olímpicos.

En uso de las atribuciones que este Ministerio tiene conferidas por la Ley 10/1975, de 12 de marzo, según la nueva redacción dada por la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/1988, de 25 de mayo, he tenido a bien disponer:

Primero.-Se acuerda la acuñación y puesta en circulación de monedas de 80.000, 20.000, 10.000 y 2.000 pesetas, en el periodo 1989-1992, conmemorativas de los Juegos Olímpicos de Barcelona, en los términos concretos al efecto previstos en las Ordenes anuales a que se refiere el punto tercero de ésta.

Segundo.-Las características de las piezas a acuñar durante este periodo, valor facial y equivalencias de nuestras monedas antiguas serán las siguientes:

1. Moneda de ochenta mil pesetas de valor facial, equivalente a ocho escudos, en oro de ley cero coma novecientos noventa y nueve, de veintisiete gramos de peso, treinta y ocho milímetros de diámetro, en calidades flor de cuño y Proof.

2. Moneda de veinte mil pesetas de valor facial, equivalente a dos escudos, en oro de ley cero coma novecientos noventa y nueve, de seis coma setenta y cinco gramos de peso, veintitrés milímetros de diámetro, en calidades flor de cuño y Proof.

3. Moneda de diez mil pesetas de valor facial, equivalente a un escudo, en oro de ley cero coma novecientos noventa y nueve, de tres coma treinta y siete gramos de peso, diecinueve milímetros de diámetro, en calidades flor de cuño y Proof.

4. Moneda de dos mil pesetas de valor facial, equivalente a ocho reales, en plata de ley cero coma novecientos veinticinco, de veintisiete gramos de peso, cuarenta milímetros de diámetro, en calidades flor de cuño y Proof.

Tercero.-Anualmente, hasta 1992, se irán aprobando las órdenes de acuñación y emisión respectivas, fijando en los mismos las cantidades máximas a acuñar de cada pieza, su diseño, tolerancia, valor facial y precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4 de los Estatutos de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, aprobados por Real Decreto 165/1989, de 17 de febrero, («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Cuarto.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.4 de la Ley 12/1988, de 25 de mayo, y en el artículo 2.4 de los Estatutos de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre citados, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a la venta al público de estas monedas, tanto en colecciones o aisladamente, así como a su exportación, que se efectuará con observancia de la normativa reguladora de control de cambios. Estas monedas se entregarán al Banco de España para su puesta en circulación, abonándose por éste al Tesoro el valor facial de las mismas, siendo entregadas con posterioridad por el Banco de España a la Fábrica contra pago de su valor facial.

Quinto.-Para la más adecuada distribución de las mismas, la Fábrica podrá contratar mediante concurso público los servicios de Entidades públicas o privadas que se comprometan a expenderlas al público con regularidad.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de marzo de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Exmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6638 *CORRECCION de errores de la Orden de 17 de febrero de 1989 por la que se modifica el anejo de la de 23 de marzo de 1988 relativa a los aditivos en la alimentación de los animales.*

Advertidos errores en el texto del anejo de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 60, de fecha 11 de marzo de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

b4 En la página 6899, en la columna «Aditivo», primera línea, donde dice: «Cobalto manganoso», debe decir: «Carbonato manganoso».

En las páginas 6898 y 6899, se sustituye el texto correspondiente al Cobre-Cu por el siguiente: